



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2009 01707 (060)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio al de apelación interpuesto por el apoderado del cesionario Julio cesar Osorio Ortiz, contra el proveído calendado del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación parcial del proceso respecto de la obligación cedida por el Fondo Nacional de Garantía -FNG a Central de Inversiones -CISA- (fl.411 C.1).

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el censor, que dentro del proceso existe una cadena de cesiones del crédito, que la última reconocida está a nombre del señor Julio Cesar Osorio Ortiz, y que se entiende que hasta el momento en que se cedió el crédito es por la totalidad de lo adeudado en el proceso, sin diferenciar si es el fondo Nacional de Garantías u otra entidad, y que la única persona que puede autorizar el pago es el último cesionario reconocido, no otra persona ya sea natural o jurídica, teniendo en cuenta que no que no se presenta división de deuda o de crédito en las cesiones reconocidas.

Por lo anterior, solicita no tener en cuenta el paz y salvo allegado al expediente y por ende no tener en cuenta la solicitud de terminación que hizo Central de Inversiones -CISA-.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA:

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

1-De la revisión del expediente, a folio 120 del cuaderno único, se observa que el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, mediante auto proferido el 3 de noviembre de 2009, libró mandamiento de pago de la siguiente manera: 1°. \$93.164.9217 UVRS, por concepto de capital liquidados en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, que para la fecha de la presentación de la demanda equivale a la suma de \$17.394.747.00 pesos M/cte., y en el numeral: 2°. Por los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual a razón del porcentaje pactado en el pagaré base de ejecución causados y no pagados, los cuales equivalen a la suma de \$1.452.667.00 M/cte.

2-Posteriormente, por auto del 3 de febrero de 2011, **se aceptó la subrogación parcial del crédito** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-, en virtud de que el Banco Colpatría Multibanca Colpatría manifestó haber recibido el pago de la suma de \$10.933.818.00. (fl.182)

2-Mediante auto del 04 de julio de 2014, El Fondo Nacional de Garantías -FNG, cedió la parte subrogada por Banco Colpatría S.A., a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- (\$10.933.818.00). (fl.264).

3-Según providencia del 01 de febrero de 2018, en el numeral 2° se aceptó la cesión parcial, que hizo Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., a SISTEMCOBRO S.A.S. (parte que no fue subrogada al Fondo Nacional de Garantías). (fl.341).

4-Posteriormente, por auto del 7 de mayo de 2018, SISTEMCOBRO S.A.S., cedió la parte que le correspondía a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. (fl.343).

5-Mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2018, Inversionistas Estratégicos S.A.S., cedió la parte que le correspondía al señor JESÚS OSCAR GÁMEZ GONZÁLEZ. (fl.362).

6-Finalmente según auto del 19 de febrero de 2019, se aceptó la cesión que hizo el señor Jesús Oscar Gámez González al señor JULIO CESAR OSORIO ORTÍZ. (fl.381).

Teniendo en cuenta lo anterior, es de aclarar al apoderado del último cesionario, señor Julio Cesar Ossorio Ortiz, que la mencionada cesión, solo se hizo por el saldo que le correspondía al Banco Colpatría Multibanca Colpatría y que fue cedida a Inversionistas Estratégicos S.A.S., quien fue la entidad que le cedió el crédito al último cesionario, se itera, al señor Julio Cesar Ortiz.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir de lo anterior, no le asiste razón al recurrente, toda vez que, el proceso se terminó solo por la parte que le fue cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, y se continuó respecto a la parte cedida al señor JULIO CESAR OSORIO ORTÍZ.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

MANTENER la decisión del auto proferido el 20 de septiembre de 2022 (fl.411), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NEGAR la apelación solicitada por el recurrente, teniendo en cuenta que el proceso continúa vigente, respecto al último cesionario parcial, señor Julio Cesar Osorio Ortiz y por cuanto no esta enlistado taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de enero de 2022

Por anotación en el Estado No. 001 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00005 (026)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se reconoce personería al abogado Hernán Franco Arcila, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que elevó el apoderado de la entidad demandante cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

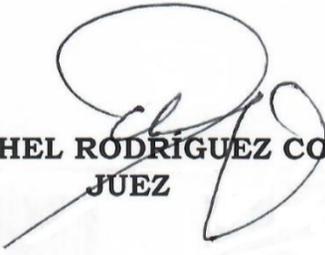
Tercero. En caso de existir títulos que con ocasión de la práctica de medidas cautelares se le hayan descontado al demandado, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, hágasele la devolución de los mismos, conforme la petición del inciso 2° del escrito de terminación.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de enero de 2022

Por anotación en el Estado No. 001 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00005 (026)

En virtud de lo ordenado en auto de esta misma fecha, y con el fin de indagar sobre la existencia de títulos, se ORDENA:

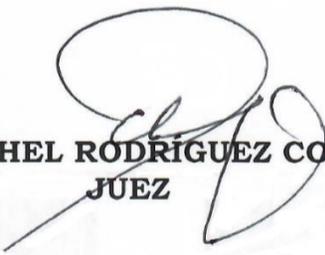
1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que han sido consignados para el presente proceso.

Por secretaría ofíciase de conformidad y envíense las comunicaciones, conforme a lo establecido en los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, en caso de existir dineros para el proceso, cúmplase con la entrega ordenada en el numeral 3° del auto de terminación, sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

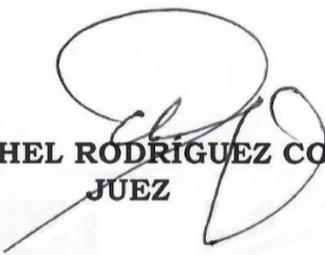
Rad. 2019-00621 (080)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante, se DISPONE:

Ordenar la entrega a la apoderada, Dra. Yina Paola Medina Trujillo, del título que por concepto de la liquidación de costas, se haya aprobado dentro del proceso.

Por secretaría de la Oficina de Apoyo para los juzgados de Ejecución, procédase de conformidad, realizando el fraccionamiento correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **once (11) de enero de 2022**

Por anotación en el Estado No. **001** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00621 (080)

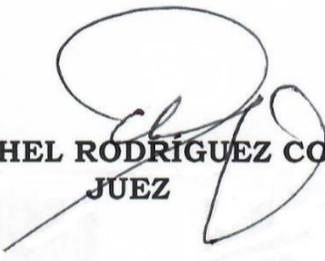
En virtud de la solicitud que hizo la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador de COLPENSIONES, para que informe las razones por las cuales dejó de descontar a la demandada dentro el proceso de la referencia, el embargo ordenado y comunicado mediante el oficio No.1433 del 21 de mayo de 2019.

Por secretaría ofíciase haciéndole la advertencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Envíese la comunicación conforme lo disponen los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **once (11) de enero de 2022**

Por anotación en el Estado No. **001** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

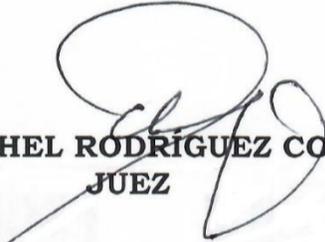
Rad. 2019-01323 (074)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante, y cumplidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se DISPONE:

Ordenar la entrega a la parte actora, de los títulos que, con ocasión de la práctica de medidas cautelares, puedan existir a favor del presente proceso, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, previa verificación de no estar embargado el crédito.

Por secretaría de la Oficina de Apoyo para los juzgados de Ejecución, procédase de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

| |
|--|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. once (11) de enero de 2022 Por anotación en el Estado No. 001 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01323 (074)

En virtud de lo ordenado en auto de esta misma fecha, y con el fin de indagar la existencia de títulos, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ hoy JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que han sido consignados para el presente proceso.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución -área de títulos-, para que rinda informe sobre la existencia de títulos para este proceso.

Por secretaría ofíciase de conformidad y envíense las comunicaciones correspondientes, al tenor de lo preceptuado en los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, en caso de existir dineros para el proceso, cúmplase con la entrega ordenada, sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho.

Cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01962(074)

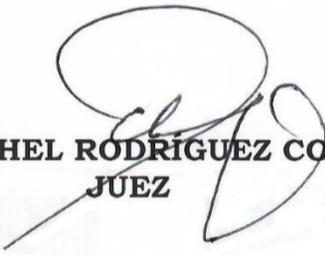
Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo de los remanentes, bienes y/o dineros que le pertenezcan a la entidad aquí demandada, dentro del proceso de cobro coactivo que se le sigue en la ALCALDÍA DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA.

Se limita la medida hasta la suma de \$2.700.000.00

Por secretaría ofíciase de conformidad y envíese a comunicación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **once (11) de enero de 2022**

Por anotación en el Estado No. **001** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

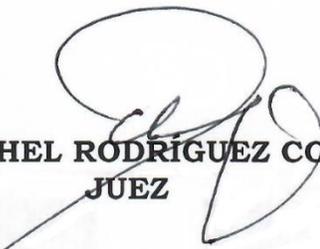
RAD. 2020-0671-06

En virtud de lo solicitado por el extremo ejecutante, en la documental que precede, el despacho DISPONE:

REQUERIR al Pagador de la entidad FIDUPREVISORA, en los términos solicitados, para que efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual se decretó el embargo de la mesada pensional.

Secretaría proceda de conformidad, dando observancia a lo previsto en el art. 111 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 DE ENERO DE 2023

Por anotación en estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

31-2020-774



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2020-0774-31

En virtud de la documental allegada por el extremo actor, el despacho DISPONE:

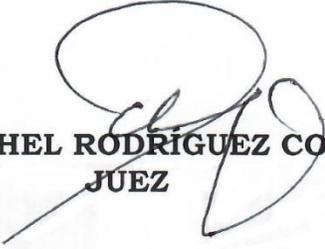
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. como cedente, al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adecue, aclare y presente la respectiva liquidación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, y, la providencia calendada el 15 de diciembre de 2021, dado que se observa que se libró mandamiento de pago por cuatro pagarés y sólo se realizó respecto de 2 pagarés.

Advierta que si bien es cierto el artículo 446 del C.G.del P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 DE ENERO DE 2023

Por anotación en estado No. **01** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-0141-16

En virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en la documental que precede, el despacho DISPONE:

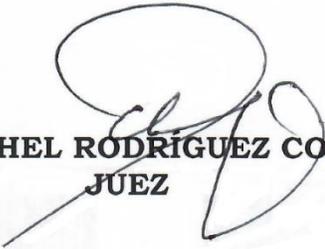
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente, al PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente asunto y en atención que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$109.913.622,66** (Capitales+ intereses moratorios respectivamente hasta el 31 de agosto de 2021 inclusive).

CUARTO: RATIFICAR al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN, como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 DE ENERO DE 2023

Por anotación en estado No. **01** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-0266-36

En atención a lo solicitado por la parte actora, en el escrito que antecede, el Juzgado DISPONE:

En atención a la comunicación que antecede, se observa que el demandado JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS fue admitido al proceso de Reorganización abreviado, por auto del 19 de octubre de 2022, emitido por la Superintendencia de Sociedades, por lo anterior este despacho en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 concordante con lo establecido en el artículo 548 del C.G.P., realiza el respectivo control de legalidad a la presente actuación y una vez verificada, no se evidencia causal alguna que invalide lo actuado, en consecuencia **DISPONE**:

1. **SUSPENDER** el trámite del presente proceso en contra del demandado JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS, a partir del 19 de octubre de 2022, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 *ejusdem*. Secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar

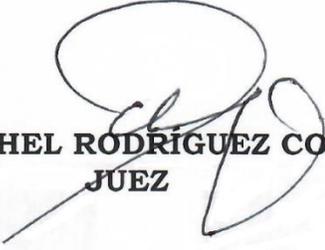
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto **y los bienes aquí cautelados déjense a disposición de la Superintendencia de Sociedades.**

3. **INSTAR** a secretaria para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para la conversión de títulos, dando aplicación a lo estipulado en el Art.11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 CGP.

De otra parte, **si hay títulos constituidos para este asunto, respecto de la sociedad demandada déjense a disposición de la referida Superintendencia**, Secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17, Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. PONER en conocimiento de la parte actora, de la Promotora y de la Superintendencia de Sociedades, lo aquí decidido por el medio más expedito. Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 11 DE ENERO DE 2023

Por anotación en estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-0494-85

De conformidad con lo solicitado en el memorial precedente por la parte acora, el despacho DISPONE:

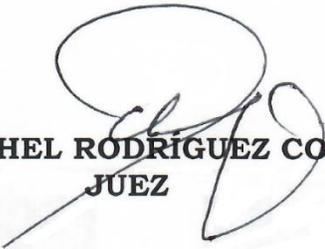
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. como cedente, al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adecue, aclare y presente la respectiva liquidación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, y, la providencia calendada el 15 de diciembre de 2021, dado que se observa que se libró mandamiento de pago por cuatro pagarés y sólo se realizó respecto de 2 pagarés.

Advierta que si bien es cierto el artículo 446 del C.G.del P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 DE ENERO DE 2023

Por anotación en estado No. **01** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

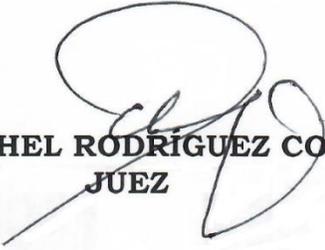
RAD. 2021-0494-85

En atención a lo solicitado por la parte actora, en el escrito que antecede, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a Secretaría para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó oficiar a DATACRÉDITO y a la CIFIN, so pena de hacerse creadores a las sanciones de ley (art. 44 num.3 CGP).

Secretaría proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 DE ENERO DE 2023

Por anotación en estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-0892-36

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue controvertida por las partes y se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P. le imparte su aprobación.

De otro lado y atendiendo lo solicitado por la parte demandada, se hace saber a la libelista que la documental requerida se encuentra anexa al expediente híbrido, no obstante, lo anterior, por secretaria remítase al correo de la apoderada la audiencia y el acta requerida.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 DE ENERO DE 2023

Por anotación en estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-0892-36

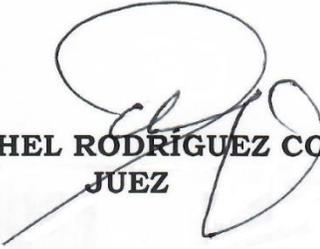
De conformidad con la petición que antecede allegada por la demandada, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente¹ se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Finalmente se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente. Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.